

Juzgado de Primera Instancia N° 9 de Granada

Plaza Nueva, 8, 18009, Granada, Tfno.: 958058981 958561091, Fax: 958026460, Correo electrónico: JInstancia.9.Granada.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1808742120240014251.

Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (Acción consumidores y usuarios - 250.1.12)

[REDACTED] gociado: 1

Materia: Resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación

[REDACTED]
Abogado/a: BARTOLOME GIMENEZ IBARRA

Procurador/a: [REDACTED]

Contra: ING BANK NV, SUCURSAL EN ESPAÑA

Abogado/a:

Procurador/a:

SENTENCIA N.º [REDACTED]

En Granada, a veinte de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos por Dª. Almudena Nadal Siles, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Granada, los presentes autos de Juicio Verbal [REDACTED] seguidos a instancia de [REDACTED] representados por la Procuradora de los Tribunales Sra. Fernández Payán y asistidos por el Letrado Sr. Giménez Ibarra contra la entidad ING BANK N.V., SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] asistida por el Letrado [REDACTED], sobre nulidad de condiciones generales de la contratación y reclamación de cantidad, se dicta la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda de juicio verbal frente a la citada entidad solicitando el dictado de una sentencia por la que se declare la nulidad de la cláusula relativa a la imposición de los gastos a cargo del prestatario, contenida en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 20 de enero de 2014, otorgada ante el Notario D. Mateo Jesús Carrasco Molina con el número 84 de protocolo y se condene a la demandada al pago de la cantidad de 1.356,39 euros correspondiente al 50% de los gastos de Notaría y 100% de Registro de la Propiedad, gestión y tasación, más intereses legales y costas.

SEGUNDO.- La anterior demanda fue admitida a trámite, dando traslado a la parte demandada y emplazándole para personarse y contestar. Por la representación procesal de ING, se ha presentado escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda, interesando la no imposición de costas.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las



Código:	05F0PYXSMDYU1E2PY3NM74SB4D9ZEFG4	Fecha:	[REDACTED]
Firmado Por	[REDACTED]	Página	1/4
URL de verificación	[REDACTED]		



prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El allanamiento efectuado por la parte demandada determina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LEC, el dictado de sentencia estimatoria de la demanda, al no haberse efectuado en fraude de ley ni suponer renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero. En consecuencia, procede sin más trámite la íntegra estimación de la demanda.

SEGUNDO.- En materia de costas, dispone el artículo 395.1 de la LEC que: “Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado”, especificando además que “Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”.

Es preciso tener presente, asimismo, el criterio establecido en la sentencia del TJUE de 16 julio de 2020 al resolver los asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19 que ha resuelto en su punto 5) lo siguiente: “El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales”.

En el presente caso, en aplicación de los principios de primacía y efectividad del derecho de la Unión Europea, procede imponer el pago de las costas a la parte demandada, al objeto de evitar el denominado efecto disuasorio en el consumidor que, reclamando la nulidad de una cláusula abusiva impuesta en el contrato de préstamo hipotecario, se ve obligado a pagar parte de las costas del procedimiento, máxime cuando, como se desprende de los documentos unidos con los números 4 y 5 de la demanda, los demandantes dirigieron una reclamación extrajudicial previa a la entidad financiera, que fue denegada por ésta, dando lugar de esta forma, a la interposición del presente litigio, a fin de obtener tanto la declaración de nulidad de la cláusula de gastos, como la restitución de cantidades.

Por todo lo cual, procede la imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada.

TERCERO.- Los artículos 22 y 11.4 de la Ley 7/1.998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación prevén la inscripción de las resoluciones judiciales relativas a acciones individuales y colectivas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación disponiendo el primero de ellos que “En todo caso en que hubiere prosperado una acción colectiva o una acción individual de nulidad o no



Código:		Fecha	
Firmado Por	MARIA DE LA ALMODENA NADAL SILES		
URL de verificación		Página	2/4



incorporación relativa a condiciones generales, el Secretario judicial dirigirá mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la Contratación para la inscripción de la sentencia en el mismo". Por su parte, el apartado 4 del artículo 11 de la LCGC establece que obligatoriamente se remitirán al Registro de Condiciones Generales las sentencias firmes dictadas en acciones colectivas o individuales por las que se declare la nulidad, cesación o retractación en la utilización de condiciones generales abusivas.

En su virtud, procede acordar el libramiento de mandamiento a dicho Registro de Condiciones Generales de la Contratación, si bien el mismo se efectuará solamente a instancia o solicitud de la parte demandante por cuanto la declaración de nulidad por abusiva de una cláusula en un determinado contrato en ejercicio de una acción individual no puede producir efectos en otro contrato distinto, acogiendo así el criterio establecido en la sentencia de fecha 25 de marzo de 2019 de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 15ª, en la que se entendió no tenía sentido ordenar la inscripción de sentencias que no beneficiaba a nadie, habiendo recaído igualmente otras sentencias que, acogiendo el mismo criterio, no acuerdan la meritada inscripción. En consecuencia, únicamente si la parte interesa dicha inscripción, al venir expresamente recogida en una disposición legal, se procederá en consecuencia al libramiento del mandamiento correspondiente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por la representación procesal de [REDACTED] frente a la entidad ING BANK N.V., SUCURSAL EN ESPAÑA debo declarar y declaro la abusividad y consiguiente nulidad de la cláusula relativa a los gastos, contenida en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 20 de enero de 2014 (Prot. 84), en los términos de esta resolución, teniéndola por no puesta y condenando a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 1.356,39 euros más los intereses legales desde la fecha de pago de cada factura y hasta su íntegra restitución.

Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Líbrese mandamiento al Registro de Condiciones Generales de la Contratación para la inscripción de esta Sentencia una vez firme la misma, a instancia de la parte demandante.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Granada en el plazo de veinte días a partir de su notificación (artículos 458 de la LEC).

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá



Código:	08F0BYCMBYU1E2PY3NM74SB4D9ZEEG4	Fecha:	[REDACTED]
Firmado Por	MARIA DE LA VILLASANTA	Página	3/4
URL de verificación	[REDACTED]		



llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:			Fecha		
Firmado Por	M/				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificar-firma/			Página	